

Sale los domingos i jueves. La suscripcion del trimestre vale 3 pesos i cada ejemplar real i medio. Las suscripciones de esta ciudad i su provincia se hacen en la tienda núm. 1.º calle 1.ª del comercio, donde tambien se venden los ejemplares sueltos. Se cuidará de enviar las gacetas a sus casas a los suscriptores de la ciudad, i por el correo a los de fuera.



Las administraciones principales de cada provincia están encargadas de recibir las suscripciones, repartir las gacetas i vender ejemplares sueltos a sus respectivos habitantes. Los Avisos se reciben en esta imprenta, i se insertarán por precio de 4 reales hasta seis renglones, i de este número en adelante a razon de un real por cada renglón. La repetición del Aviso hasta por dos veces valdrá la mitad de la 1.ª publicación, i de ahí en adelante la tercera parte.

N.º 563

BOGOTÁ, DOMINGO 18 DE DICIEMBRE DE 1831.

TRIMESTRE 43

## PARTE OFICIAL.

## CONVENCION NACIONAL.

Sesion del día 3 de diciembre de 1831.

Abierta la sesion con el competente número de diputados, se leyó i aprobó el acta de la anterior, i pasó la convencion a ocuparse de la eleccion de presidente i vicepresidente de la asamblea, por ser hoy el día en que segun el reglamento terminan las funciones de los que actualmente ocupan estos puestos. Se nombró para escrutadores a los señores Vanezas, B. Tobar, Latorre i Garcia Herreros, i se procedió a la eleccion del primer funcionario. Hizóse el escrutinio i resultaron los votos distribuidos de esta manera: 23 por el señor Marquez, 20 por el sr. Vicente Azuero, 6 por el señor Velez, 2 por el señor Soto, i uno por cada uno de los señores Esteves, Suarez, Flores i Miguel Tobar. No resultando la mayoría en favor de ninguno se repitió la votacion, contrada a los señores Marquez i Azuero, i resultó electo el señor Marquez por 28 votos contra 27. La convencion lo declaró canónicamente nombrado, i se procedió a la eleccion del vicepresidente. He ha la votacion i verificado el escrutinio, obtuvo el señor Esteves 23 votos, 8 el señor Snares, 6 el señor Vicente Azuero, 5 el señor Velez, 3 el señor Uribe Restrepo, 2 el señor Flores, i uno cada uno de los señores M. Tovar, Merizalde, Escobar, Troncoso, Riaño, Mantilla Molina i Cañarete. Repitióse el acto, contrayéndolo conforme al reglamento a los dos señores que habian obtenido mas votos, que eran los señores Esteves i Snares i resultaron 37 votos en favor del señor Esteves, i 18 en favor del señor Snares. La asamblea declaró canónicamente electo al primero; i habiéndose éste i el señor presidente ocupado sus respectivos puestos; se tomaron en consideracion los negocios que siguen: 1.º Se leyó i pasó a la comision de legislacion administrativa un oficio del secretario del interior con el cual acompaña una representacion en que los vecinos de la ciudad de Mariquita piden se establezca allí la capital de la República. 2.º Se leyó i pasó a la de instruccion pública un espediente remitido por el mismo secretario, sobre que se imponga un derecho sobre el ganado en la parroquia de Turbaco, para mantener su escuela de primeras letras. 3.º Se mandó pasar a la comision de peticiones una representacion en que el señor diputado Isidro Chaves pide se le conceda permiso para retirarse de esta capital por 15, ó 20 dias, por exigirlo así el estado de su salud. 4.º Se leyó un informe de la comision de negocios militares sobre la representacion en que Miguel Pei solicita se le restituya al empleo de ministro de la alta corte marcial, contraído a que se declare sin lugar su peticion, i se señaló el 5 del corriente para examinarlo. 5.º Se dió cuenta de un proyecto de decreto presentado por la comision de negocios eclesiásticos, agregando varias parroquias a las diocesis de Bogotá i Popayan, el cual a la letra es como sigue:

*La convencion*

en uso de la atribucion que concede al congreso el artículo 4.º de la lei de 26 de julio de 1824 sobre patronato,

## DECRETA:

1.º Las iglesias parroquiales de Pamplona i San José de Cúcuta, de Limonsito i Sanfaustino de los Rios, que están comprendidas dentro de los límites de la provincia de aquel nombre, los de la N. Granada, i los del ar-

zobispado de Bogotá, quedan adscriptas con sus respectivas feligresias al referido arzobispado de Bogotá.

2.º Las iglesias parroquiales de Tumaco, Barbacoas, Iscuandé, Guapi a orillas del rio de este nombre, del Trapiche a orillas del de Micai, San José de la Laguna, Timbigui, i Saija, i las ayudas de parroquia, ó viceparroquias de Barbacoas, Fojafe, Guapi, Guaji, Timbigui, Saija, i Micai, que están comprendidas dentro de los límites de la provincia de Buenaventura, y de la N. Granada, quedan adscriptas con sus respectivas feligresias al obispado de Popayan.

3.º Todas las iglesias parroquiales, viceparroquias, ó ayudas de parroquia de la provincia de Pasto, la cual está comprendida dentro de los límites de la N. Granada, quedan adscriptas al obispado de Popayan.

4.º El poder ejecutivo en cumplimiento del artículo 6.º de la referida lei de 28 de julio de 1824 sobre patronato, presentará a S. S. este decreto, para que ratificándolo la silla apostolica, se lleve a debido efecto.

5.º El poder ejecutivo entrará en comunicaciones con el gobierno del estado de Venezuela, a fin de que de su parte se allanen cualesquiera inconvenientes sobre la agregacion de las iglesias parroquiales espresadas en el artículo 1.º, que ahora dependen del obispado de Mérida.

I se señaló el 5 de este mes para su primer debate en sesion extraordinaria.

6.º Se leyó un informe de la comision primera de hacienda sobre el contrato que celebró el gobierno con los arrendatarios de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, i Tausa, con el cual acompaña el proyecto siguiente:

*La convencion del Estado de la N. G.*

Por cuanto entre el secretario de estado del despacho de hacienda de la República i el doctor Bernardino Tobar se celebró i formó en 1.º de octubre del presente año un convenio cuyo tenor es el siguiente:

Los infrascritos a saber, José Ignacio de Marquez ministro secretario de estado en el departamento de hacienda de la república de Colombia, i el doctor Bernardino Tobar, el primero en virtud de autorizacion del vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, i el segundo en calidad de apoderado de los asentistas de las salinas de Cipaquirá Enemocon i Tausa han convenido en conformidad con la consulta dirigida al gobierno supremo por el consejo de Estado en 13 del próximo pasado, en un contrato cuyo tenor es como sigue.

Art. 1.º Los asentistas de las salinas de Cipaquirá, Enemocon i Tausa se obligan a pagar mensalmente al gobierno la cantidad de diez i nueve mil ciento treinta i tres pesos, cinco i medio reales, ó lo que es lo mismo, lo que corresponde a cada mes segun el remate primitivo, comenzando a tener efecto desde el entero que debe hacerse el día 7 del mes de octubre corriente.

Art. 2.º Pero en los doce meses del año de 1832 retendrán los asentistas quinientos pesos mensuales desde el 7 de enero, ó lo que es lo mismo seis mil pesos anuales, que pagarán el año de 1834, a razon de quinientos pesos cada mes.

Art. 3.º Las deudas atrasadas de los enunciados asentistas se consolidan en una sola, quedando reducida a ciento veinte mil pesos, de los cuales pagarán en los cuatro últimos años del arrendamiento sesenta mil pesos, ó mas si pudieren los asentistas, a juicio de ellos mismos repartiéndose a prorrata en los cuarenta i ocho meses. El pago se hará en dinero,

ó en sales al precio de seis reales la arroba. El resto de la deuda que queda existente al fin del arrendamiento se pagara con los enseres que debe tomar el gobierno por las dos terceras partes de su avalú, siendo de advertir que de las sales existentes al fin del arrendamiento solo recibirá 30,000 arrobas por las dos terceras partes de su valor de seis reales i medio, le mitad vijua i el resto que haya existente la recibirá por sus costos segun el lugar en que esté hasta el completo pago de la deuda, quedando a favor del estado los demas útiles que haya despues de cubierta esta deuda.

Art. 4.º Los asentistas se comprometen a no tener mas sales que las que entregan al gobierno al concluirse el remate, ni hacer cosa alguna que pueda disminuir los rendimientos de la renta en alguno, ó algunos meses despues de concluido el arrendamiento, de modo que no podran vender una cantidad considerable de sales que espendiéndose despues de terminado el contrato pue la disminuir la venta en la fábrica. Cualesquiera sales que se encuentren fuera de las entregadas al gobierno de cuenta de los asentistas, seran decomisadas, i al cumplimiento de lo convenido en todo en este artículo, se obligan bajo la pena convencional de dos mil pesos.

Art. 5.º Los asentistas renovarán i ratificarán las fianzas dentro de cuarenta dias contados desde la fecha del presente convenio, entendiéndose que la fianza debe ser de la cantidad que mensalmente deben enterar. Igualmente afianzaran los seis mil pesos que han de retener conforme al artículo 2.º de este contrato en el año de 1832, verificándolo en el mes de octubre de dicho año.

Art. 6.º Los asentistas entregarán la mina de sal vijua en buen estado al concluirse el remate, i sin ningun obstáculo para continuar los trabajos.

Art. 7.º En lo demas quedan subsistentes las condiciones del primitivo contrato, quedando unidas todas las salinas responsables *insolidum* i todos los empresarios comprometidos al cumplimiento de todas i cada una de las clausulas de este contrato.

Art. 8.º El gobierno se compromete a no dar en arrendamiento otra nueva salina sin indemnizar completamente a los arrendatarios de las salinas de Cipaquirá, Enemocon i Tausa de los perjuicios que se les puedan causar por tal arrendamiento.

Art. 9.º Este convenio quedará sujeto a la aprobacion de la próxima convencion en la intelijencia de que si no se aprueba quedarán las cosas en el mismo estado en que estaban antes de celebrarse.

En fé de lo cual, los infrascritos hemos firmado en Bogotá a 1.º de octubre de 1831.

Artículo adicional. Habiéndose ausentado de esta capital el doctor Bernardino Tobar, i conviniendo los indicados asentistas que lo son los señores Mariano Calvo por sí, i Diego Davison a su nombre i al del señor Juan Jhonson en los puatos de este contrato, lo firman en Bogotá fecha ut supra.

*José Ignacio de Marquez, Mariano Calvo, Diego Davison*-Aprobado DOMINGO CALCEDO.

Por tanto, i considerando lo 1.º que aunque despues de haberse rescindido el contrato primitivo, no se procedió en el convenio que antecede conforme a la lei de 24 de abril del año 16.º porque no se guardaron los trámites i formulas establecidas en ella para dar en arrendamiento las salinas, con todo eso cree el partido mas prudente, mas justo en las circunstancias, i mas equitativo para la República i para los asentistas, que pudiera adoptar la administracion despues del desorden,

confusion i un dilapidacion de los intereses nacionales que se habian introducido en este ramo, en tiempo del gobierno dictatorio, i del que se erigió en consecuencia de los acontecimientos del mes de agosto de 1830.

I considerando lo 2.º que si de una parte es verdad que el referido convenio se otorga á los asentistas la gracia de 9,767 pesos 1/4 de real de los 129,767 pesos 1/4 de real á que ascendia la deuda, por otra se asegura el pago de 120,000 pesos, sobre cuya suma, ó una gran parte de ella es que se habian introducido el desórden, confusion i dilapidacion ya expresados;

DECRETA:

Apruebase el convenio de que va hecha mencion con las modificaciones i alteraciones siguientes:

1.º Para evitar cualquier duda ó entorpecimiento en el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 3.º respecto del pago de los 60,000 ó mas pesos mitad de la deuda por 48.º partes en los últimos cuatro años del arrendamiento, se declara espresamente que este debe ser forzoso por diez años contados desde 20 de agosto de 1827 hasta igual fecha de 1837 en lugar de los seis forzosos i cuatro voluntarios, estipulados por el artículo 7.º del contrato primitivo celebrado con fecha de 20 de agosto de 1827.

2.º Estando comprometido el gobierno de un modo solemne á conceder á los señores Pedro José Carbajal i Luis Maria Montoya el privilegio de explotar la mina de sal de Sesquilé, los asentistas de las de Cipaquirá, Nemocon i Tausa recibirán en indemnizacion conforme al artículo 8.º del convenio, la cantidad de 2000, pesos en cada cuatrimestre abonables en el mismo período en cuenta de los 60,000, ó mas pesos de la mitad de su deuda que ellos deben satisfacer por 48.º partes en los cuatro últimos años del arrendamiento. Pero esta indemnizacion; no empezará á tener efecto sino desde 1.º de enero de 1833, que es el término estipulado con los dichos Carbajal i Montoya para poner la mina en estado de producir.

3.º Los 6000 pesos que deben satisfacer por el privilegio los dichos Carbajal i Montoya el año de 1833 al respecto de dos mil pesos en cada cuatrimestre, se abonarán de preferencia en los mismos períodos á los asentistas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa, en pago de los 6000 pesos de la nueva deuda que ellos van á contraer en el año entrante de 1832 conforme al artículo 2.º del convenio.

I se señaló el día 6 del corriente para darle su primer debate en sesion extraordinaria.

7.º Se leyó un informe de la misma comision sobre la solicitud de los vecinos de Chocontá para que se les permitiese elaborar las salinas de Gachetá i Sesquilé, contraído á que se archive el expediente por haberse hecho ya concesiones á varios particulares acerca de ellas en un proyecto que presentará la comision. El señor presidente señaló la misma sesion extraordinaria del 6 del corriente para su examen.

8.º Continúo el 2.º debate del artículo 1.º del proyecto de constitucion, suspenso en la sesion de ayer, i sobre las modificaciones que á el se presentaron en la misma. Leyéronse uno i otras i se hicieron varias reflexiones ya en pro, ya en contra de ella; i ultimamente se cerró la discusion i consultada la voluntad del cuerpo para saber cual de ellas admitia de preferencia, adoptó este la del sr. Vicente Azuero para que pasase á tercer debate. Leyóse despues el artículo 2.º de dicho proyecto, i su contenido suscito una larga i empeñada discusion en el curso de la cual se presentaron las modificaciones siguientes: 1.º del señor Soto, apoyada por el señor Miguel S. Uribe: que el artículo 2.º comience de este modo: «El estado de la N. Granada etc.» 2.º del señor Velez, apoyada por el señor Troncoso: «Que despues que se acaban de enumerar las provincias en dicho artículo se ponga lo siguiente: «Los limites del estado son los que se señalan en la lei fundamental.» 3.º del señor Marquez, apoyada por el señor Merizalde: «Los limites de este estado son los mismos que en 1810 dividian el territorio de

la N. Granada de las capitancias jenerales de Venezuela i Guatemala, i de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional sus limites serán definitivamente señalados al sur de la provincia de Pasto;» i 4.º del mismo señor, apoyada por el señor Flores: «Los limites del estado son los mismos que se designan en el artículo 2.º de la lei fundamental. En mejores circunstancias se determinarán definitivamente sus términos precisos.» Pidióse el voto de la asamblea sobre cada una de las modificaciones empezando por la última del señor Marquez, i la convencion rechazó esta i adoptó de preferencia la otra del mismo señor para que pasase á tercer debate. Con lo cual se levantó la sesion.

Sesion del dia 5 de diciembre de 1831.

Abierta la sesion con número suficiente de diputados, se leyó i aprobó el acta de la anterior; i hallándose á la puerta de la barra los señores Mauricio Romero i Manuel A. Salgado, representantes nombrados por la provincia de Cartajena, fuéron introducidos i tomaron posesion prestando en manos del presidente el juramento de estilo. Luego se tomaron en consideracion los negocios que se mencionarán:

1.º Se leyó i mandó pasar á la comision primera de hacienda, una comunicacion con que el señor secretario de este ramo acompaña varios documentos comprensivos de las reformas que propone el consulado de Cartajena en favor de la agricultura, industria i comercio.

2.º Se mandó pasar á la comision de crédito público una representacion en que los síndicos de los conventos de san Francisco, el Carmen i la Enseñanza de esta capital, piden se declaren deuda de la República varios principales, impuestos en la tesoreria en tiempo del gobierno español.

3.º Se dió cuenta de un informe de la primera comision de hacienda, sobre el expediente instruido ante el poder ejecutivo por los señores Luis Montoya i Pedro Carbajal, sobre que se les conceda permiso para elaborar una salina descubierta en la parroquia de Sesquilé, canton de Chocontá, con el cual acompaña el siguiente proyecto de decreto.

La convencion.

Habiendo examinado el expediente instruido ante el poder ejecutivo, á solicitud de los ciudadanos Pedro Carbajal i Luis M. Montoya en que proponen, que bajo de determinadas condiciones se les conceda permiso para elaborar una nueva salina descubierta en la parroquia de Sesquilé del canton de Chocontá i considerando lo primero: que uno de los deberes i atributos principales de la presente convencion, es de procurar el bienestar de los ciudadanos, la prosperidad i riqueza del Estado, como tambien remover por todos los medios posibles, los obstáculos que impidan ó retarden los progresos de la industria:

Considerando lo segundo: que el perfecto descubrimiento, el beneficio i la elaboracion de la salina de Sesquilé, ademas de ofrecer ocupacion segura á muchos brazos, i una nueva fuente de riqueza pública i privada, cede tambien en utilidad especialmente de los pueblos vecinos que, como los de Chocontá, las reclaman, entre otros motivos fundados, porque con dicha elaboracion, se les aumenta la facilidad de proveerse de un artículo de primera necesidad, con mayor prontitud i sin las dilaciones que hoy experimentan

DECRETA:

Art. 1.º Se concede á los ciudadanos Pedro Carbajal i Luis Maria Montoya para si, sus sucesores i herederos, el privilegio que han solicitado ante el poder ejecutivo para perfeccionar el descubrimiento, beneficiar i elaborar la salina de Sesquilé, por el término de diez años, los cuales empezarán á contarse desde el dia 1.º de enero de 1833.

Art. 2.º Aunque desde antes de esta fecha los empresarios se ocupen de los trabajos de la salina, sin embargo, este tiempo no les será computado ni en el término de que habla el artículo anterior, ni para que por él se

entiendan comprometidos al pago de la cuota asignada al privilegio.

Art. 3.º Son obligaciones de los empresarios Carbajal i Montoya: 1.º pagar al Estado, durante el término de su privilegio i aunque por cualquier acontecimiento no hagan uso de él, la cantidad de seis mil pesos anualmente: 2.º enterar esta suma sin demora en la tesoreria de esta capital por terceras partes al fin de cada cuatrimestre: 3.º en caso de demora, pagar al Estado por via de multa el uno por ciento al mes, por el tiempo de la retardacion quedando por el mismo hecho rescindido el privilegio á eleccion del gobierno, pero con derecho en todo caso á que se proceda ejecutivamente al cobro de lo que adeuden i á la esacion de la multa correspondiente á la retardacion en que incurran: 4.º dejar en buen servicio á favor del Estado al fin del privilegio, i en los términos de su propuesta todos los edificios, ramadas, almacenes, hornos, albercas, i demas útiles que hayan construido en la salina necesarios para su elaboracion: 5.º prestar las seguridades correspondientes, i para cumplir todas estas obligaciones otorgar pública escritura.

Art. 4.º Son obligados ademas los empresarios de la salina de Sesquilé á mantener siempre en ella la cantidad suficiente de sal para prover sin demora á las personas que ocurran allí á comprarla. El excedente de dicha cantidad podran esponderlo libremente en cualesquiera mercados; pero sin derecho á impedir la introduccion i concurrencia de otras sales.

Art. 5.º El precio de la sal en la salina de Sesquilé nunca podrá exceder de aquel á que se espende actualmente en la de Nemocon.

Art. 6.º Se faculta al poder ejecutivo para que exija de los empresarios Carbajal i Montoya las seguridades necesarias para el cumplimiento de su compromiso.

I se señaló la sesion extraordinaria del dia de mañana para debatirlo por primera vez.

4.º Continúo el segundo debate del proyecto de constitucion, suspenso en la sesion de antes de ayer en el artículo 3.º Leyóse éste i su contenido dió lugar á una empeñada discusion, en la cual se hizo presente la conveniencia de no indicar que las provincias del centro de Colombia, trataban de hacer un rompimiento completo de los vinculos que las unian á las otras secciones de las mismas, lo cual sucederia efectivamente si se conservase la palabra «nacion» en el artículo que se discute. Por otra parte se espuso: que tratandose de la independencia i libertad del pueblo que se va á constituir, era necesario que se eligieran aquellas voces que diesen á conocer cual era este pueblo; i que como ninguno lo espresase mejor que la voz nacion; pues que la voz estado solo indica el modo como existe una sociedad, era aquella la que debia conservarse, i no ponerse en su lugar una que no era tan propia. En el progreso del debate, se hicieron las modificaciones que siguen: 1.º del señor Gomez Plata, apoyada por el señor Soto: que en lugar de las palabras «la nacion granadina» se pongan estas: «el estado de la N. Granada:» 2.º del señor Vicente Azuero, apoyada por el sr. Cañarete: «el pueblo granadino tiene esencialmente la suprema facultad de organizarse i gobernarse de la manera que estime mas conducente á su felicidad. Por lo mismo es i quiere ser independiente de toda dominacion extranjera; es i quiere ser libre, i no patrimonio de ninguna familia ni persona. El individuo, ó individuos que ejerzan cualquiera funcion pública, solo son mandatarios del pueblo, i responsables á él de su pública conducta, conforme á lo dispuesto por esta constitucion i las leyes.» 3.º del señor Marquez, apoyada por el señor Merizalde: «la nacion granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre é independiente de toda potencia, ó dominacion extranjera; i no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los majistrados i oficiales del gobierno, investidos de cualquiera autoridad, son sus ajeates, ó comisarios i responsables á ella de su conducta pública;» i 4.º del señor Soto, apoyada por el señor

Uribe Restrepo: «la soberanía reside esencialmente en el pueblo, que es la universalidad de los granadinos. Los magistrados i oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes, ó comisarios, i responsables á él de su conducta pública; i es i será siempre é irrevocablemente libre é independiente; i no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia, ni persona.» Cerrado el debate, se procedió á consultar la voluntad del cuerpo para saber cual de ellas admitia de preferencia, i sometidas á votacion por el orden inverso en que se hicieron, se rechazó la del señor Soto, por 46 votos contra 12; i fué adoptada para que pasase al tercer debate la del señor Marquez por 35 votos contra 23. Los señores Soto, Garcia Herreros, Mozo, Plata, Suarez, J. N. Azuero, Uribe Restrepo, Cespedes, Vanegas, José Vargas, Cañarete i Miguel Saturnino Uribe, pidieron que se expresase en el acta haber estado por la negativa en esta última votacion.

5.º Como en la modificacion admitida quedase refundido el artículo 4.º del proyecto, se tomó en consideracion el 5.º; i como no se hiciese sobre él observacion alguna, la asamblea lo adoptó para que pasase á tercer debate.

6.º En la discusion del artículo 6.º se hicieron las siguientes proposiciones: 1.º del señor Vicente Azuero, apoyada por el señor Troncoso: «que se supriman los artículos 6.º i 7.º; i que despues del artículo 5.º que dice así: «los granadinos lo son por nacimiento ó por naturalizacion», se pongan estas palabras «la lei designará quines sean unos i otros.» 2.º del señor Marquez, apoyada por el señor Esteves: «que se redacte el inciso primero, dividiéndolo en dos, de esta manera: son granadinos por nacimiento, 1.º todos los hombres libres que antes de la trasformacion política de 1810 habian nacido en el territorio de la N. Granada: 2.º los descendientes de éstos i los de granadinos por naturalizacion que hayan nacido, ó nacieren en el mismo territorio;» i 3.º del señor Vicente Azuero, apoyada por el señor Cespedes: «son granadinos de nacimiento, 1.º todos los hombres libres nacidos en el territorio de la N. Granada de padre granadino: 3.º los nacidos en el territorio de la N. Granada de padre, ó madre extranjeros, que se domicilien en el territorio.» El contenido de cada una de estas proposiciones dió lugar á un largo debate, en el curso del cual llegó la hora i el señor presidente levantó la sesion, invitando ántes á los diputados para que concurriesen á una extraordinaria á las siete de esta noche.

*Sesion extraordinaria de la noche del 5 de diciembre de 1831.*

Abierta la sesion con el correspondiente número de diputados, se leyó i aprobó el acta de la ordinaria de hoy, i se dió cuenta de una representacion de Miguel Rodriguez, en que pide que de una suma que debe al Estado, se le permita pagar 20,000 pesos en vales de deuda flotante, se le conceda una moratoria para verificar el pago total i se le desembarguen sus bienes; la cual se mandó pasar á la segunda comision de hacienda.

Ocupóse despues la asamblea de los negocios que siguen: 1.º se leyó un informe de la comision de peticiones, sobre la solicitud que hace el señor diputado Isidro Chaves, para que se le concedan 15, ó 10 dias de licencia para retirarse á reparar su salud; mas refiriéndose la comision i el solicitante para comprobar la asercion de su relato, al testimonio del señor diputado Merizalde, i no hallándose éste presente, se difirió para cuando concurriera á la sala.

2.º Se tomó en consideracion el informe de la comision de negocios militares, sobre la representacion en que Miguel Pey pide se le reponga al destino de ministro de la alta corte marcial, de que dice fué violentamente despojado por el ejecutivo, contrahido á que dicha solicitud se declare sin lugar, porque no consta de los documentos que el esponente acompaña, que al tiempo de lo que él llama violento despojo, gozase de la propiedad de

dicho destino. El contenido de éste ocasionó un ligero debate, despues del cual se sometió al voto de la asamblea i fué aprobado.

3.º Se abrió el segundo debate sobre el artículo 1.º del proyecto de decreto, en que se determina el nombre que debe llevar el gobierno actual i de los sellos que debe usar; i el señor Flores, apoyado por el señor Lopez, hizo mocion: «que en dicho artículo en todas los lugares en que dice: «estado» se sustituya la palabra «república.» Ella dió motivo á diferentes reflexiones, de una parte sobre la necesidad de guardar armonia i consonancia con las resoluciones ya sancionadas por la convencion; i sobre la confusion que resultaria en lo sucesivo de adoptar ya esta denominacion, ya aquella, i de otra sobre lo indiferente que era usar de la palabra, *estado*, ó *república*, cuando ellas no se escluyen mutuamente. En el progreso de estas observaciones presentó el señor Vicente Azuero, apoyado por el señor Soto, modificado el artículo, de esta manera: «mientras se publica la constitucion de la N. Granada, continuará observándose la de 1830. Continuará tambien el gobierno establecido por ella; pero bajo el título de gobierno del estado de la N. Granada, á cuya denominacion se arreglarán todos los actos oficiales de las diversas autoridades i tribunales.» La asamblea admitió de preferencia esta modificacion, para que pasase á tercer debate, i en seguida se levantó la sesion por ser pasada la hora.

CIRCULARES.

*Colombia.- Estado de la Nueva Granada.- Secretaria del despacho de guerra i marina.-Ramo de guerra.- Seccion central.-Bogotá 5 de diciembre de 1831.- Al sr. gobernador de la provincia de....*

Con esta fecha digo al señor comandante de armas de la provincia de Mompoix lo que inserto.

«Di cuenta al gobierno de la comunicacion de VS. fecha 5 del próximo pasado número 29, en que solicita se remuevan las dificultades que se presentaban para que los individuos á quienes se libran despachos de retiro i no residen en la capital de esa provincia, paguen el correspondiente derecho de registro; é impuesto de esto S. E. el vicepresidente de la República, ha resuelto lo siguiente.

Debiendo haber, conforme á la lei, en cada canton una oficina de registro, se entregarán á los interesados los despachos de sus respectivos empleos para que ellos mismos cuiden de hacerlos anotar, como es de su deber i conveniencia, una vez que sin este requisito no debe pagárseles sueldo alguno. Dicha entrega se verificará despues de tomada la razon correspondiente en las oficinas militares. Lo que va dispuesto se entiende respecto de los títulos ó despachos de empleos efectivos, segun se deduce de la misma lei, mas no con los documentos de retiro ó de licencia indefinida, porque léjos de concederse en ellos un ascenso, ó mayor sueldo del que ya tenian los individuos en cuyo favor se espiden, se les reduce el de su clase á la mitad ó tercera parte, segun sus circunstancias. Para esta determinacion se ha tenido presente tambien, que los militares á quienes se dan dichos retiros ó licencias indefinidas, han debido satisfacer ya el derecho de registro, cuando recibieron el despacho de su ascenso, i no parece regular exigirles una nueva pension.»

Lo comunico á VS. para los efectos consiguientes, i á fin de que se publique en la provincia de su mando.

Dios i libertad.

Antonio Obando.

*Ministerio de Estado en el departamento de hacienda.-Bogotá 7 de diciembre de 1831.- Al señor gobernador de la provincia de....*

Para prevenir las dudas que puedan ocurrir con respecto al lugar donde deba pagarse la alcabala de las encomiendas que se remitan por los correos, el vicepresidente ha resuelto, á consulta del señor gobernador de la provincia de Cartajena, fecha 9 del próximo pasado, número 333, que los efectos que ellas contengan, i que estén sujetos al pago, se aforen i satisfagan este derecho en el lugar á donde se remitan para su renta, i no en el de su procedencia.

VS. dispondrá el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde á VS.

(Firmado) Diego F. Gomez.

*Ministerio de estado en el departamento de hacienda.-Bogotá á 14 de diciembre de 1831.- Al señor gobernador de la provincia de....*

Por el ministerio de la guerra se ha participado al de mi cargo, en nota 5 del actual, que á consulta del gobernador de Mompoix, sobre el temperamento que debiera adoptarse con el objeto de superar los obstáculos que se presentan, para que satisfagan el derecho de registro los individuos á quienes se libran despachos de retiro cuando no residen en la capital de la provincia, el vicepresidente ha resuelto que luego que se tome razon en las oficinas militares, se entreguen á los interesados los despachos de sus respectivos empleos, para que ellos los hagan anotar en la oficina de registro que debe haber en cada canton, conforme á la lei, entendiéndose esto respecto de los títulos ó despachos en que se concede un empleo efectivo; pero no con los documentos de retiro, ó licencia indefinida, porque á estos léjos de dárseles un ascenso ó mayor sueldo, se les reduce el de su clase, i ademas porque los retirados, ó licenciados indefinidamente han debido satisfacer el registro por el despacho de su clase efectiva, i no seria regular obligarlos á un nuevo pago; todo lo que comunico á VS. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á VS.

(Firmado) Diego F. Gomez.

*Ministerio del interior.-Bogotá diciembre 21 de 1831.- Al señor gobernador de....*

Para evitar reclamaciones i entorpecimientos en la administracion de los negocios, S. E. el vicepresidente ha dispuesto, que á mas de devolverse á los respectivos gobernadores los negocios de las provincias que estaban pendientes en las estinguidas prefecturas, segun lo previno por decreto de 25 de noviembre último, se remitan igualmente á dichos gobernadores los asuntos concluidos de las mismas provincias, que existan en los archivos de las prefecturas.

Lo comunico, pues, á VS., para que haga tenga su cumplimiento.

Dios guarde á VS.-J. Francisco Pereira.

COMUNICACIONES.

*República de Colombia.- Obispado de Antioquia en la Santa visita.- Audiencia episcopal á 24 de octubre de 1831.- Señor ministro del interior.*

Es en mi poder la nota de VS. del 7 de octubre en que me comunica la providencia del su premo gobierno, de que pase á residir en mi catedral, solo permitiéndome salir del recinto de la ciudad de Antioquia, en caso i preciso tiempo de enfermedad.

La residencia material en aquella ciudad, acabaria de aniquilar en breve tiempo la poca salud que me ha quedado: mis salidas á otros temperamentos me proporcionarían nuevos insultos, nuevas calumnias del consejo municipal de Antioquia: la providencia pone á mi ministerio pastoral una valla, que no me permite visitar la diócesis en los tiempos que disponen los cánones. En fin: me hallo reducido al estado de incapacidad física para desempeñar las graves i delicadas atenciones del obispado. Para ocurrir á estos inconvenientes i consultando á mi honor i á mi existencia, he tomado el medio prudente de renunciar, como en efecto renunció el obispado, i VS. se servirá ponerlo así en conocimiento de S. E. el vicepresidente, como tambien las preces para su Santidad, con el mismo objeto.

El gobierno de esta iglesia quedará recomendado á mi provisor, con todas las facultades necesarias para el bien espiritual de estos fieles.

Dios guarde á VS. muchos años.

Frai Mariano obispo de Antioquia.

*Ministerio del interior.-Bogotá noviembre 14 de 1831.-Al Reverendo obispo de Antioquia.*

Impuesto el vicepresidente de la República de la comunicacion del 24 del próximo pasado con que VS. I. me acompañó la renuncia que eleva al sumo pontífice, me ha ordenado contestarle, que al prevenirle á VS. I. que resida en la capital de su diócesis, no ha pretendido por eso impedirle que temporalmente salga de ella cuando tenga que hacer la visita del obispado, ó así lo exijan otras de sus funciones.

nes pastorales; pero que si pesar à de esta esplicacion insiste VS. I. en hacer la renuncia, se dará curso à las pteces enviando VS. I. las espensas necesarias.

Dios guarde à VS. I.

J. Francisco Pereira.

Escmo. sr. vicepresidente.

Los infrascritos miembros de la corte de apelaciones del Centro, tienen el honor de dirigirse hoy à VE. como al jefe del gobierno, manifestándole que en estos dias ha aparecido en esta ciudad el número tercero de un folio titulado "El Machete de San Pedro." Este impudente libelista, despoza la reputacion de todos los tribunales, sosteniendo que en ellos hai magistrados corrompidos, poco integros, ignorantes, apáticos, simples i visionarios; que en sus fallos tuercen la justicia con maniobras tenebrosas i secretas. Por atroz que pudiese ser la injuria que se irroga à los ministros de la corte, ellos tendrian bastante jenerosidad para echar un denso velo sobre la acusacion que se les hace, de ignorancia é ineptitud, porque están convencidos que el honor de una corporacion no puede ser desmentido por un particular codicioso, porque están persuadidos que las faltas que se les objetan, existen solo en la imaginacion de aquel escritor calumniante, pero cuando se trata del honor de un mandatario público, cuando se propala que los jueces prostituyen sus deberes, no es posible que llegue à tanto el sufrimiento. VE. sabe muy bien, que el hombre en la sociedad debe mantener i defender su buena reputacion en cualquiera condicion que se halle, i este deber se hace tanto mas imperioso, cuanto es mayor el grado que ocupa en ella. Los magistrados, los sacerdotes de la justicia han sido respetados en todos tiempos aun en los países mas bárbaros, pero es donde se respetan las leyes i el gobierno.

Renuncian al noble orgullo de obtener una justa reputacion entre los ciudadanos, no es tan fácil como se piensa, ganársela con buenos títulos; es cosa bien difícil. El magistrado ha sido siempre el objeto de las venganzas de aquellos temerarios, ó ilusos, que no han podido conseguir sus intentos, pero en esta época puede decirse con razon, que la majstratura es un suplicio continuado. VE. no ignora que las pasiones hablan, cuando calla la razon: los jueces se encuentran hoy rodeados de dificultades insuperables, en medio de la tenebrosa legislación española sobre cargada con leyes que tienen por bases los principios republicanos: estos jueces se hallan siempre inquietos al lado de las pasiones que se desencadenan progresivamente; se les quiere sujetar al estado de imbecilidad para ser justos. ¿Qué remedio, pues, para conciliar estos deberes contradictorios? Tal es el problema que aun no ha podido resolverse; pero al malvado todo le es lícito, para él nada hai imposible.

Los que suscriben han hecho el costoso sacrificio de permanecer en sus destinos luchando entre las pretensiones de los discolos, i los deberes que la lei les ha trazado. Si los jueces no han tenido la gloria de contentar à todos los litigantes, al ménos han oido el grito de su conciencia para llenar sus compromisos; como magistrados i como ciudadanos, de nada tienen que arrepentirse. Ni las penurias del erario nacional, ni el torbellino de las novedades políticas que aflijieron al país han podido arrebatarlos; los ministros de la corte de apelaciones del Centro han podido marchar siempre por el espinoso camino del honor.

La acusacion que se hace hoy à los tribunales de justicia, no se dirige solamente à ellos; se compromete tambien el honor del jefe del gobierno, i esto no debe permitirse. VE. está encargado por la atribucion 15.ª del artículo 86 de la constitucion de la República, de cuidar por medio del ministerio público, que la justicia se administre por los tribunales i juzgados, tiene esta intervencion en un ramo tan importante, i es por esto que el supremo gobierno se halla en el caso de éxijir de los tribunales una exacta razon de sus trabajos, é informarse de las infracciones de las leyes i que se acusan por un papel público. La corte de apelaciones exita encarecidamente al jefe de la administracion jeneral, para que tome aquellos informes que sean de su resorte: por ellos se conocerá si los tribunales han trabajado con asiduidad, ó han faltado à sus deberes. VE. no puede desentenderse de los defectos que se tachan à los empleados públicos i que son de tanta trascendencia. La corte de apelaciones espera de VE. que le

preste una ocasion de vindicar su honor altamente ofendido.

Bogotá 13 de diciembre de 1831.

Escmo. señor.

Sebastian Esguerra, José Nicolas Quevedo, Francisco Morales, Pedro Sanmiguel, Francisco J. de Hoyos, Fortunato Manuel de Gamba i Valencia.

Ministerio del interior.—Bogotá diciembre 17 de 1831.—Al sr. presidente de la corte de apelaciones del Centro.

Hice presente en el despacho del vicepresidente de la República, la representacion de los sres. ministros de ese tribunal que VS. me remitió con su oficio de 14 del corriente, en la que exitan al encargado del ejecutivo; à que tome informes sobre la conducta oficial de los espresados ministros, para que ella se purifique de las imputaciones que dicen les hace un impreso publicado en esta capital con el título de "El Machete de San Pedro." S. E. ha visto con satisfaccion el laudable empeño de esos sres. ministros por vindicar su honor, i me manda significar à VS. que está persuadido del buen comportamiento de ellos, i que aun los mismos editores del periódico à que se alude, parece no han querido zaherirlos, supuesto que en un número extraordinario, han explicado no haber dirigido su censura à los que actualmente componen el tribunal. Sirvales esto de satisfaccion, para que continúen sirviendo al Estado con constancia i asiduidad.

Dios guarde à VS.

J. Francisco Pereira.

## PARTE NO OFICIAL.

BOGOTÁ DOMINGO 18 DE DICIEMBRE DE 1831.

La comision de negocios militares, ha presentado ya à la convencion el proyecto de la lei orgánica militar, que abraza las bases jenerales sobre que deben descansar los arreglos de este ramo interesante. Segun él, la fuerza armada debe dividirse en ejército permanente i en guardia nacional. El primero debe componerse de granadinos que se hallen entre la edad de 18 à 30 años; el reclutamiento debe ser voluntario; i 4 años, la duracion del servicio. Debe haber un estado mayor jeneral i estados mayores divisionarios. El número efectivo de jenerales debe ser de 10; i el de coroneles de 20. Se establecen reglas para las asignaciones que deben llevar los individuos militares retirados; los ascensos deben ser graduales desde el infimo, debiendo pasarse del uno precisamente al inmediato, i solo despues de haber servido por lo ménos un año en el anterior. En cada provincia debe haber un jefe militar con su correspondiente ayudante; i por último, se sostiene el mismo fuero para los que están en actual servicio, i la alta corte marcial debe seguir conociendo en apelacion de las causas de los militares. Se están examinando por la misma convencion otros proyectos de lei, relativos al arrendamiento de las salinas i al crédito público; i entendemos que las comisiones de hacienda trabajan activamente sobre el plan tributario que debe continuar, i sobre las reglas necesarias para dar unidad, concentracion, orden i claridad à la parte administrativa de la hacienda nacional. En una palabra, creemos que las diversas comisiones en que están divididos los miembros de la convencion, trabajan respectivamente los negocios de que están encargados; i si bien, no será posible que todos queden despachados, por lo ménos esperamos que serán acordados aquellos mas urgentes i necesarios para que continúe sin graves tropiezos el réjimen constitucional. El exámen de la constitucion en segundo debate se adelanta. Ya está concluido todo el título de elecciones; i se está examinando el poder legislativo. Para ser elector se ha establecido sabiamente que baste tener una subsistencia asegurada. El que la tiene puede dar un voto independiente, i una lei detallará, qué capital, ó qué renta, son necesarios en las diferentes provincias, para que se declare, que un ciudadano tiene su subsistencia asegurada. Se ha admitido la regla de que haya un elector por cada mil almas, i de que en lo sucesivo haya asambleas electorales en cada canton. De esta suerte, se aumenta considerablemente el número de electores, i las elecciones serán mas populares; por otra parte, quedarán redimidos los ciudadanos del molesto gravamen de concurrir hasta la capital distante de una provincia, para ejercer las funciones electorales. Como las elecciones deben estar esentas de

toda influencia perjudicial, i ser la expresion pura del voto popular, deseariamos que solo pudiesen ser electores, ciudadanos independientes que no tuviesen que temer por razon de su empleo: i por lo mismo querriamos, que estuviesen prohibidos de ser electores, los secretarios del despacho, los gobernadores i jefes políticos, los que ejercen un mando en el territorio en que se hace la eleccion, los empleados de hacienda, i en una palabra, todos aquellos funcionarios públicos, que sean amovibles à voluntad del ejecutivo.

Se ha resuelto finalmente en el segundo debate, que el senado se componga de un senador por cada 60 mil almas de la poblacion de cada provincia, i uno mas por un sobrante de la mitad; i que toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, tenga siempre un senador; de manera que segun el censo actual, darán las 18 provincias del estado 25 senadores; cuyos dos tercios que deben concurrir para que se abran las sesiones, son 17; i los dos tercios de éstos que deben asistir à la deliberacion, son 12: de consiguiente se causará la votacion con la mayoría de siete.

### AVISOS.

Por el último correo del Magdalena que ha llegado à esta capital el 15 del corriente, se ha recibido un famoso papel con este título: "Exposicion documentada, que el tesorero departamental de Antioquia, hace al público, comprobando la ineptitud del sr. José Anselmo Pineda, en el destino de interventor, i la injusticia de sus pretensiones." El sr. José Prieto que ha tenido aptitud para firmar esa miserable exposicion, no ha podido hacer alto al sentido de los documentos que presenta como irrefragables. Los que hayan visto mi manifestacion publicada poco antes, se convencerán de que los documentos presentados por Prieto, pueden servir de apéndice à los míos. Sin embargo, como yo debo publicar otros, porque mi ánimo no ha sido vindicarme, sino mas bien vindicar al gobierno constitucional, à quien indirectamente se ha tratado de sindicarse por mi promocion al destino que por segunda vez he renunciado; suplico se suspenda el juicio, mientras yo me ocupo de la confesion injenua que acaba de hacer el señor Prieto, en su exposicion de la injusta persecucion que me suscitó en tiempo de los usurpadores. El público acaba de ver la ominosa conducta del tesorero de la provincia de Antioquia. Bogotá 16 de diciembre de 1831—José Anselmo Pineda.

En la tienda del señor Antonio Velez se vende un cuaderno de moral, al precio cómodo de veinte reales el ejemplar. Su mérito es recomendable por la claridad, método i sencillez con que se ha escrito, no ménos que por hallarse dispuesto en una especie de verso latino, que ofrece la facilidad de remitir à la memoria, las reglas mas importantes para conducirse el hombre por el camino espinoso de la vida social. Esta obra aprobada por el ilustre señor arzobispo de Bogotá, va à reportar ventajas incalculables à los ordenandos i à las personas que hayan abrazado el estado eclesiástico. Un jóven de regular talento en el corto espacio de tres meses, puede con esta obra responder satisfactoriamente en cualquier exámen sobre materias morales, porque tiene la ventaja de estar escrita en una especie de verso, cuyo contenido se explica despues.

Se vende la fabrica de cerveceria con todos sus enseres, que era de la propiedad del finado Baltzer Meyer, establecida en la casa del señor José Maria Barrionuevo en la huerta de Jaimez, barrio de San Victorino; tambien se venden las tenerias que allí hai. Las personas que quieran pueden ocurrir à dicha casa en el lugar citado, i hablarian con la persona encargada de cuidar actualmente el establecimiento, la cual explicará los pormenores i términos en que se hará la venta.

El 25 de setiembre de este año han huido del poder del sr. Joaquin Granados los esclavos que se espresan. José Maria Cano natural de Vituima, de 25 años de edad, color sambo, pelo crespo, muy poca barba, nariz afilada, de estatura regular, los pies torcidos i contrahecho, la parte superior de las piernas gruesa i delgada la inferior, i el ojo triste.

Maria de la Cruz del canton de Velez, de treinta años de edad, color claro, pelo liso, nariz chata, de pequeña estatura, los pies un poco gruesos, i de jénio dócil.

Pablo, natural de Buga de edad tambien como de treinta años, color claro, pelo crespo, nariz afilada, poca barba, ojo vivo, de estatura regular, i quebrado. Este último hace cuatro años que fugó del poder de su espresado dueño, i segun noticias existe en la provincia de Cartajena.

Se suplica à las personas que las tengan à su servicio, ó sepan su paradero; lo anuncien à su propietario, quien à mas de pagar una gratificacion considerable, serán de su cargo los gastos de su envio à Nare, donde tiene su residencia.